

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

IN RE:

ING. IVÁN R. CINTRÓN FUENTES, PE
LIC. NÚM. 9,185

ING. JOSÉ A. RIVERA FIGUEROA, PE
LIC. NÚM. 10,051

QUERELLA NÚM. Q-CE-13-018

VIOLACIÓN A LOS CÁNONES DE
ÉTICA NÚM. 1, 2, 7, 8, y 10

RESOLUCIÓN

El 16 de diciembre de 2013, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella de Núm. Q-CE-13-018 (“Querella”) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, contra los ingenieros José A. Rivera Figueroa, Lic. Núm. 10,051, e Iván R. Cintrón Fuentes, Lic. Núm. 9,185, por éstos alegadamente haber infringido los cánones 1, 2, 7, 8, y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (“Cánones de Ética”).

En su Querella, el CIAPR alegó en síntesis que la entidad G.L.E. Construction Corp., representada por su presidente, el Ing. José A. Rivera Figueroa, suscribió dos (2) contratos con la Administración para el Financiamiento de la Infraestructura (“AFI”) para la construcción y diseño de obras para dos (2) escuelas en los Municipios de Vega Alta y Naranjito. Luego de suscrito el contrato con AFI, G.L.E. Construction Corp. y el Ing. Iván R. Cintrón Fuentes contrataron para que éste último asumiera el rol de diseñador de obras y ofreciera estos servicios bajos los contratos con AFI.

En su Querella, el CIAPR expresó que el Ing. José A. Rivera Figueroa violentó los Cánones de Ética 1, 2, 7, 8, y 10 al permitir que G.L.E. Construction Corp. - una corporación tradicional - contratara con AFI los servicios de diseño de obras, práctica reservada para los ingenieros o corporaciones de servicios profesionales compuesta por ingenieros. Además, el CIAPR sostuvo que el Ing. Iván R. Cintrón Fuentes infringió estos mismos cánones por haber permitido que G.L.E. Construction Corp. practicara ilegalmente la ingeniería y por no haber denunciado tal actuación.

Con fecha del 3 de febrero de 2014, el Ing. Iván R. Cintrón Fuentes presentó su contestación a la Querella ante este Tribunal Disciplinario. Por su parte, el Ing. José A. Rivera Figueroa presentó su correspondiente contestación a la Querella el 28 de febrero de 2014. Tanto el Ing. Iván R. Cintrón Fuentes, como el Ing. José A. Rivera Figueroa negaron en sus

correspondientes contestaciones a la Querrela haber infringido los Cánones de Ética 1, 2, 7, 8, y 10.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de junio de 2014 el CIAPR, por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, el Ing. José A. Rivera Figueroa, el Ing. Iván R. Cintrón Fuentes, y las representaciones legales de éstos, presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación en el cual los ingenieros José A. Rivera Figueroa e Iván R. Cintrón Fuentes aceptaron haber infringido los Cánones de Ética 1, 2, 7, 8, y 10. En su Proyecto de Estipulación, entre otras cosas, las partes proponen que, en consideración a que los ingenieros José A. Rivera Figueroa e Iván R. Cintrón Fuentes no han tenido quejas de ninguna índole durante el transcurso de su larga carrera profesional, este Tribunal Disciplinario amoneste a los ingenieros José A. Rivera Figueroa e Iván R. Cintrón Fuentes por la conducta ética antes descrita.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en lo que respecta únicamente a (1) las estipulaciones de hechos 1 a la 12, (2) las violaciones éticas cometidas por los ingenieros José A. Rivera Figueroa e Iván R. Cintrón Fuentes y (3) la sanción propuesta.

No obstante, este Tribunal Disciplinario no tiene autoridad legal para acoger la propuesta de las partes para que (1) se elabore un procedimiento claro y transparente que reconozca la implementación del Diseño y Construcción, y (2) se cree una comisión que trabaje mano a mano junto con las agencias de gobierno y empresa privada para que se produzca un proyecto de ley que aclare alegadas lagunas que permean actualmente en el proceso.

No es la tarea y providencia de este Tribunal Disciplinario reglamentar la profesión y la práctica de la ingeniería en Puerto Rico, pues tal menester le corresponde a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. La encomienda de este Tribunal Disciplinario es determinar en primera instancia si, a base de los hechos presentados ante nos, los profesionales de la ingeniería y la agrimensura han infringido los Cánones de Ética que reglamentan nuestra profesión. Sugerimos a los querrelados que, de tener algún reclamo o ideas en cuanto a la reglamentación de la ingeniería en Puerto Rico, toquen las puertas de la Asamblea Legislativa pues es allí donde constitucionalmente se pueden enmendar las leyes que regulan nuestra profesión.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve amonestar a los ingenieros José A. Rivera Figueroa e Iván R. Cintrón Fuentes, por haber infringido los Cánones de Ética 1, 2, 7, 8, y 10.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de OCTUBRE de 2014.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

PRESIDENTE CIAPR

Ing. Edgar I. Rodríguez Perez, PE
Presidente

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de OCTUBRE de 2014.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional